

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1923
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado	Walter Orlando Román Román - Albeiro de Jesús Román Castrillón
Radicado	05679 40 89 001 2023 00521 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el expediente, se observa que los señores Walter Orlando Román Román y Albeiro de Jesús Román Castrillón se encuentran notificados personalmente desde el día 27 de noviembre de 2023 (fl. Digital No. 23).

Superado el término de traslado de la demanda, no presentaron contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, en consecuencia, se torna procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Los señores Walter Orlando Román Román y Albeiro de Jesús Román Castrillón, firmaron y aceptaron a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., contrato de mutuo mediante el pagaré en blanco Nro. 014386100007397, junto con su respectiva carta de instrucciones, el día 04 de octubre de 2018. Por concepto de capital, la suma de Cinco Millones Quinientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos M.L. (\$5'599.979). Por intereses corrientes causados entre el 30 de junio de 2022 al 15 de septiembre de 2023, el valor de Un Millón Ciento Tres Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos M.L. (\$1'103.148). La suma de Ciento Sesenta y Seis Mil Setecientos Seis Pesos M.L. (\$166.706), por concepto de Otros conceptos

El señor Roman Roman, obrando en su propio nombre, firmó y aceptó a favor de la entidad demandante, contrato de mutuo mediante el pagaré en blanco Nro. 014386100008951, junto con su respectiva carta de instrucciones, el día 4 de octubre de 2022. por la suma de Dieciséis Millones de Pesos M.L. (\$16'000.000) por capital. Por concepto de intereses corrientes, causados entre el 24 de octubre de 2022 al 15 de septiembre de 2023, equivalente a Tres Millones Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Ocho pesos M.L. (\$3'044.608), liquidados a la tasa

efectiva anual del 20,10%. La suma de Sesenta y Un Mil Doscientos Sesenta pesos M.L. (\$61.260), por concepto de Otros conceptos.

Refiere que, ante el incumplimiento de la obligación, la entidad financiera haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenidas en los respectivos pagarés objeto de cobro, desde el 15 de septiembre de 2023, incurriendo en mora desde el día 16 del mismo mes y año.

Señala que se trata de una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 1.480 del 05 de octubre de 2023, se libró orden de pago a favor del demandante por el capital, intereses remuneratorios y otros conceptos, más los intereses mora, estos últimos liquidados a la tasa máxima legal autorizada, hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, los señores Walter Orlando Román Román y Albeiro de Jesús Román Castrillón se encuentran notificados personalmente desde el día 27 de noviembre de 2023, finalizando el término para proponer excepciones de mérito el 12 de diciembre de 2023 a las 5:00 pm, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, quienes no presentaron contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio de defensa.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formuló excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba

hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aportan como títulos base de recaudo los pagarés N° 014386100007397 suscrito el 4 de octubre de 2018 y No. 014386100008951 firmado el 4 de octubre de 2022, cumplen con todas las previsiones normativas y les asiste los atributos que le son propios como títulos valores que prestan mérito ejecutivo. Ello, por cuanto contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios y su respectiva fecha de vencimiento o de exigibilidad.

Pese a lo anterior, el obligado ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por esta al insertar su firma en los títulos valores. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Finalmente, el Juzgado accede a corregir el numeral sexto del auto No. 1480 del 5 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que el número de identificación del señor Walter Orlando Román Román es 3.593.238 y no 1.3.593.238. como allí se indicó.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., sociedad identificada con el Nit 800.037.800-8 y en contra de los señores Walter Orlando Román Román y Albeiro de Jesús Román Castrillón, identificados con las cédulas de ciudadanía números 3.593.238 y 15.332.197, respectivamente por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$5.599.979,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 014386100007397.
- b. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 16 de septiembre de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

- c. Por la suma de \$1.103.148,00 por concepto de interés remuneratorios causados entre el 30 de junio de 2022 y el 15 de septiembre de 2023.
- d. Por la suma de \$166.706,00 por otros conceptos.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., sociedad identificada con el Nit 800.037.800-8 y en contra del señor Walter Orlando Román Román identificado con la cédula de ciudadanía número 3.593.238, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$16.000.000,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 014386100008951.
- b. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 16 de septiembre de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- c. Por la suma de \$3.044.608,00 por concepto de interés remuneratorios causados entre el 24 de octubre de 2022 y el 15 de septiembre de 2023.
- d. Por la suma de \$61.260,00 por otros conceptos.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

CUARTO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de Ciento Setenta y Un Mil Setecientos pesos (\$171.700), a cargo del señor Albeiro de Jesús Román Castrillón, y la suma de Un Millón Ciento Veintisiete Mil pesos (\$1.127.000) a cargo de Walter Orlando Román Román de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

SEXTO: Corregir el numeral sexto del auto No. 1480 del 5 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que el número de identificación del señor Walter Orlando Román Román es 3.593.238 y no 1.3.593.238. como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 161, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 14 del mes de diciembre de 2023.

Santa
Tel: 846

es, oficina 302,
ajudicial.gov.co

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eaf6d3a5519aa088253baa2cdad4a4ea90b4409e42982cae11e3f9e9ef97487**

Documento generado en 13/12/2023 04:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>